

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-5240/2015.

ACTORES: JOAQUÍN PLUMA
MORALES Y OTROS.

RESPONSABLE: COMISIÓN
COORDINADORA NACIONAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Joaquín Pluma Morales, José Mateo Morales Báez, Gloria Micaela Cuatianquiz Atriano y Maximino Tapia Flores, a fin de controvertir la supuesta omisión de la Coordinación Nacional y la Comisión Ejecutiva Nacional ambas del Partido del Trabajo de no remover al Comisionado Político Nacional de dicho partido en el Estado de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De acuerdo con los promoventes y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

1. Nombramiento del Comisionado. El siete de marzo de dos mil doce, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del

**SUP-JDC-5240/2015
ACUERDO DE SALA**

Trabajo¹, nombró a Silvano Garay Ulloa, Comisionado Político Nacional del PT en Tlaxcala.

2. Inicio proceso electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral de Tlaxcala para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

1. Demanda. El treinta de diciembre de dos mil quince, los actores presentaron *vía per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la falta de remoción del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, por parte de la Coordinación Nacional y Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido.

2. Acuerdo de incompetencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidente de la referida Sala Regional, dictó acuerdo en el sentido de integrar el cuaderno de antecedentes SDF-271/2015 y remitirlo a esta Sala Superior, para que determinara lo conducente sobre la competencia para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación.

¹ En adelante PT.

3. Trámite. En la misma fecha, se recibió el expediente en la Sala Superior, el Magistrado Presidente integró el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-5240/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer la determinación que en Derecho procediera.

4. Informe circunstanciado. El once de enero de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del PT presentaron su informe circunstanciado.

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, y agregó las constancias a los autos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia formal.

En primer lugar, la controversia materia del presente acuerdo consiste en definir cuál es la sala formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido, por los actores contra la omisión de remover al Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, por parte de la Coordinación Nacional y Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido, con independencia de que posteriormente se analiza si el juicio procede *per saltum*.

Tesis.

**SUP-JDC-5240/2015
ACUERDO DE SALA**

Esta Sala Superior se considera la instancia formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, porque está relacionada con la designación del Comisionado Político Nacional del PT en el Estado de Tlaxcala, pues en el caso la pretensión de los actores es que la Comisión Ejecutiva Nacional del PT remueva a dicho Comisionado Político Nacional citado, en razón de que éste fue nombrado en 2012, sin que en 2013 fuera removido, ratificado o sustituido, estando aún en funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de los Estatutos del PT².

Marco normativo.

La competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir las determinaciones de los partidos políticos relativas a la integración de sus órganos nacionales, se encuentra dispuesta en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la Sala Superior es competente para

² **Artículo 47.** [...]

La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo, en cualquier momento. El nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente, por la Comisión Ejecutiva Nacional.

resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se trate de la violación de derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus dirigentes nacionales.

En cambio, la competencia que tienen la Salas Regionales para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a los preceptos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es respecto a violaciones a esos derechos, con motivo de las determinaciones emitidas por los órganos de dirección distintos a los nacionales.

Caso concreto.

Los actores consideran que la Comisión Ejecutiva Nacional del PT ha sido omisa en pronunciarse respecto a la ratificación, remoción o sustitución del Comisionado Político Nacional del PT en Tlaxcala, Silvano Garay Ulloa, pues el periodo de designación para el que fue electo ya feneció en marzo de 2013, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno sobre su situación como Comisionado, lo cual no satisface los requisitos de Ley, ni los que se establecen en los estatutos del propio instituto político.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 23, Fracción I, de los Estatutos del PT, se establece que entre los

**SUP-JDC-5240/2015
ACUERDO DE SALA**

órganos de dirección nacionales se encuentran los Comisionados Políticos Nacionales.

Conclusión.

Por tanto, toda vez que la impugnación versa sobre aspectos directamente relacionados con la elección de un órgano partidista a nivel nacional, resulta inconcuso que el conocimiento y resolución del juicio al rubro indicado corresponde a esta Sala Superior, quien es competente formalmente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

SEGUNDO. Improcedencia por falta de definitividad y reencauzamiento.

Tesis.

La Sala Superior estima que no es procedente conocer *per saltum* del juicio ciudadano que se analiza y, consecuentemente, procede su reencauzamiento para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, conforme lo disponen los artículos 51 a 55 Bis, de los Estatutos del Partido del Trabajo.

Lo anterior se estima así, porque no se ha colmado el principio de definitividad, dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio de mérito sólo procede cuando se hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate.

Improcedencia del juicio ciudadano.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo las excepciones que ha definido este tribunal, por existir una afectación de los derechos del actor con el simple transcurso del tiempo.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar deben presentar los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este tribunal.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores, identifican como acto reclamado la omisión la Comisión Ejecutiva Nacional del PT de pronunciarse

SUP-JDC-5240/2015
ACUERDO DE SALA

respecto a la remoción del Comisionado Político Nacional del PT en Tlaxcala, Silvano Garay Ulloa.

Al respecto, los artículos 51 a 55 Bis 15, de los Estatutos del PT, prevén que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, es el órgano responsable de conocer y resolver de aquellas controversias suscitadas por la designación de funcionarios partidistas a nivel nacional, por lo que si en la especie el acto controvertido guarda relación directa con una omisión de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT de remover al Comisionado Político Nacional, resulta evidente que la competencia se surte a favor de dicho órgano partidista.

Esto es, el actor reclama actos suscitados por la designación de funcionarios partidistas a nivel nacional, por lo que si en la especie el acto controvertido guarda relación directa con una omisión de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT de remover al Comisionado Político Nacional, resulta evidente para este Tribunal que los quejosos no han agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas por el PT.

Sin que obste que los actores aducen acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional alegando que el proceso electoral local inició el cuatro de diciembre pasado en Tlaxcala, por lo que es urgente que se resuelva la supuesta Comisión Nacional del PT de no remover al Comisionado Político Nacional de dicho partido en la citada entidad.

Ello, porque, en contra de lo que sostiene los actores, existe tiempo para que la Comisión Nacional resuelva el presente recurso partidista y posibilite el agotamiento de la cadena impugnativa, pues dicho funcionario partidista es un coadyuvante de las funciones propias de otros órganos de dirección de carácter nacional, por lo que no se advierte, en qué forma pueda incidir en la elección de dicha entidad los órganos partidistas el deber de garantizar el derecho de referencia mediante la emisión de la resolución de manera pronta.

Reencauzamiento a medio intrapartidista.

Ahora bien, no obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es reencauzarlo al medio intrapartidista, competencia de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del PT, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

Por tanto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del PT, a efecto de que en plenitud de atribuciones, y a la brevedad la tramite y resuelva

SUP-JDC-5240/2015
ACUERDO DE SALA

como en Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de los Estatutos de dicho instituto político.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Por tanto, lo procedente es reencauzar la presente demanda al medio de impugnación previsto en los estatutos del PT, competencia de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del PT.

Efectos.

La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del PT deberá, en plenitud de sus atribuciones, a la brevedad resolver lo que conforme a derecho estime conducente sobre el acto impugnado y, en su caso, sus posibles efectos, conforme a su normativa interna.

Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por los actores.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que, en plenitud de sus atribuciones, a la brevedad resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Flavio Galván Rivera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SUP-JDC-5240/2015
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO